



SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE LEY QUE SISTEMATIZA LOS DELITOS ECONÓMICOS Y ATENTADOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE, MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES QUE TIPIFICAN DELITOS CONTRA EL ORDEN SOCIOECONÓMICO, Y ADECUA LAS PENAS APLICABLES A TODOS ELLOS

FICHA N° 8

Proyecto de Ley	Proyecto de ley que sistematiza los delitos económicos y atentados contra el medio ambiente, modifica diversos cuerpos legales que tipifican delitos contra el orden socioeconómico, y adecua las penas aplicables a todos ellos
Cómo citar esta publicación	Programa en Derecho, Ambiente y Cambio Climático (DACC), Proyecto de ley que sistematiza los delitos económicos y atentados contra el medio ambiente, modifica diversos cuerpos legales que tipifican delitos contra el orden socioeconómico, y adecua las penas aplicables a todos ellos, Ficha N°8, Universidad de Concepción, Concepción, junio 2023.
Boletín	13.204-07
Etapas	Segundo Trámite Constitucional / Senado
Comisión	Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento
Fecha de la sesión	17-04-2023
Tema	Se continuó con el análisis de las indicaciones formuladas al proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales para ampliar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y regular el ejercicio de la acción penal, respecto de

	los delitos contra el orden socioeconómico que indica.
Senadores Asistentes	Pedro Araya Guerrero, Alfonso De Urresti Longton, Rodrigo Galilea Vial, Matias Walker, y Luz Ebensperger Orrego.
Invitados a exponer	SOCIEDAD CIVIL: Sin información.
	ACADEMIA: Señores Antonio Bascuñán, Héctor Hernández, José Pedro Silva, y Javier Wilenmann.
	SECTOR PRIVADO: Sin información.
	SECTOR PÚBLICO: Plumer Bodin Marie Claude, Superintendente de Medio Ambiente,
Asesores	Sin información
Enlace sesión	https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/constitucion-legislacion-justicia-y-reglamento/comision-de-constitucion-legislacion-justicia-y/2023-04-17/092940.html
Enlace tramitación	https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=13204-07
RESUMEN de la sesión	<p>TEMAS TRATADOS:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Artículo 305. Elusión de la evaluación de impacto ambiental. 2. Artículo 306 bis. Autorización para verter, liberar o extraer cualquier sustancia o elemento. 3. Artículo 308. Tipos de afectación grave a los recursos hídricos.
	<p>ACUERDOS DE LA SESIÓN: Aprobar artículos 305, 306 bis y 308, con modificaciones.</p>

Detalle de la discusión

Comienza la sesión el grupo de académicos que proponen las mismas consideraciones que fueron planteadas en la sesión anterior, a las cuales se agregan las propuestas formuladas por el Senador Galilea, en relación con la redacción de los delitos contra el medio ambiente, a ser introducidos en el Código Penal.

Indicación letra e)

Esta indicación versa sobre el artículo 305 propuesto.

Esta indicación propone reemplazar el inciso primero del artículo 305 el vocablo “estando” por la frase “a sabiendas de estar”.

El **profesor Bascuñan** reitera que esta indicación es presentada por el Senador Galilea en el sentido de que la cuestión o circunstancia que es típicamente relevante que es el estar obligado a someterse a evaluación ambiental, es una circunstancia que en algunos casos puede ser incierta y lo que hace la regla es restringir la imputación a dolo directo, al conocimiento con certeza de la circunstancia de estar obligado a someterse, de ese modo se elimina el riesgo de la incertidumbre del destinatario de la norma.

El **Comité del Ejecutivo** expone que la indicación restringe la figura del ilícito, y es relevante considerar que las tipologías de ingreso, que son las que obligan a ingresar al Sistema están señaladas en la ley, y se entienden por tanto conocidas por los operadores del sistema. Entonces puede ser complejo establecer una figura de dolo directo en ese sentido, acotando el tipo, por esta presunción de conocimiento de la presunción de ingreso. Sin perjuicio de que, a lo largo de la discusión de este tipo, lo que se busca perseguir son las figuras más graves de elusión que están dadas por los efectos señalados en los numerales del artículo 305. Considerando además que el grueso de los casos de elusión se persigue por vía administrativa por la Superintendencia del Medio Ambiente.

La **Presidenta de la Comisión, Ebensperger Orrego** indica que se está hablando de un delito ambiental y no son pocas las veces en que hay diferencias de opinión incluso dentro de la autoridad medioambiental sobre todo en el tema de pertinencia, y a nivel regional sucede lo mismo. Señala que la frase “a sabiendas” resguarda la falta de unificación de la jurisprudencia ambiental administrativa.

El **Senador De Urresti** insta a subir los estándares en materia de persecución penal, a nivel sancionatorio tanto en sede administrativa como en materia penal. Pide escuchar a la Superintendente del Medio Ambiente, porque la idea de la legislación es aplicarla tanto en sede administrativa, al contribuir y mejorar atribuciones a la Superintendencia de Medio Ambiente, y en materia penal, se están creando estos nuevos tipos penales. Los principios que inspiran la persecución o el proceso sancionatorio ante la Superintendencia son distintos, por eso pide la opinión de la Superintendente.

En resumen, busca no bajar la guardia en materia penal, y como avanzar en materia medioambiental de manera que no sean procesos sancionatorios contradictorios, y evitar el inconveniente de la exclusividad entre la Fiscalía Nacional Económica y el Ministerio Público. El Ministerio Público señala por un lado que cuenta con las capacidades para investigar, y por otro lado la Fiscalía Nacional Económica responde que son especializados. Con el fin de privilegiar siempre al Medio Ambiente.

La **Superintendente Marie Claude** responde que efectivamente la propuesta de la indicación tiende a restringir el tipo penal inicialmente aprobado al exigir el dolo directo, entendiendo que de esta manera se estarían dejando afuera todas las hipótesis de dolo eventual en las elusiones de evaluación de impacto ambiental. La Superintendencia del Medio Ambiente en sus procesos sancionatorios no alcanza a llegar a que el que ha sido sancionado, incluso con medidas de clausura, o ciertos rubros en que no se puede llegar con las competencias actuales. Entonces la consideración de exigir un dolo directo, hay hipótesis en que se sanciona, pero no se cumple con las sanciones, ya que las herramientas de la Superintendencia se agotan y queda en una situación complicada.

Por lo tanto, aconseja una incorporación de dolo directo en la hipótesis de elusión, por un lado, para la hipótesis más grave para materia penal, y en los casos de dolo eventual en sede administrativa.

La Superintendencia será una suerte de informante, si esto se aprueba, para el Ministerio Público frente a los casos en que aplicada una sanción o determinadas medidas, no se están cumpliendo, y se estaría frente a una hipótesis de dolo directo.

Finalmente, agrega que la Superintendencia con las herramientas actuales, no logra llegar a determinados titulares, existen áreas, por ejemplo: el sector de áridos, es un sector altamente denunciado ante la Superintendencia, y respecto la cual, por las características de los titulares o ejecutores de ese tipo de proyectos, la Superintendencia no logra llegar totalmente.

El **Senador Galilea** señala que la disposición dice: “estando obligado a ello”, se está hablando de delitos, que se sancionan en derecho penal. Entonces lo que se busca con el reemplazo del vocablo “estando” por la frase “a sabiendas de estar”, es sancionar penalmente al titular que sabía que tenía que someter su actividad a evaluación de impacto ambiental y simplemente no lo hizo.

El **Senador Walker** señala que la frase “a sabiendas”, no es una novedad en el proyecto de ley, ya que la expresión se ha incorporado en diversos tipos penales con el propósito de fortalecer el elemento del dolo directo.

El **Senador Huenchumilla** entiende que en el artículo 305 se sanciona penalmente a aquel que no somete su actividad a una evaluación de impacto ambiental, en circunstancias de que hay una ley que lo obliga a hacerlo. El Senador indica que esta situación anteriormente era una cuestión simplemente administrativa. Se pregunta dónde está el dolo en la situación antes descrita. Si está en la decisión de

no someter su actividad a la ley que lo obliga a someter su actividad, y él decide voluntariamente incumplir la ley. Pero al incluir la frase “a sabiendas de estar” es como si el titular debiera saber que existe una ley que lo obliga a ello, pero la ley se supone conocida de todos, entonces al colocar en el tipo penal que el titular debe saber que existe el tipo penal, en circunstancias de que existe una regla general que la ley se presume conocida por todos.

El **Senador De Urresti** agrega que la hipótesis del conocimiento o desconocimiento de la ley, está fuera de discusión, ya que se presume conocida por todos. Pero qué ocurre con el conjunto de reglamentos que muchas veces son internos o circulares, y por eso pedía a la Superintendencia que aclarara el circuito de procedimientos, a los cuales se somete un titular de actividad que requiera de evaluación de impacto ambiental.

Cuando la norma dice: “Será sancionado con presidio o reclusión menor en sus grados mínimo a medio el que sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental estando obligado a ello”, el “estando” es una norma imperativa legal, o también es una norma imperativa reglamentaria. Porque se podría alegar que el titular no sabía que existían ciertas disposiciones reglamentarias especiales para la actividad que deba someterse a evaluación de impacto ambiental.

La **Presidenta de la Comisión Ebensperger** consulta a los profesores que si efectivamente tanto la ley medioambiental, como el reglamento, establecen las tipificaciones de cuando se debe someter a evaluación, sea estudio o declaración de impacto ambiental, pero evidentemente hay algunos proyectos que caen esas descripciones, pero hay otros que no lo son, y que surge la duda. Entonces, si se pone solamente “estando obligado a ello”, es demasiado amplio, porque estamos hablando de un delito. En cambio la frase “debiendo saber”, para el caso de una persona que tenía la duda, y presenta una pertinencia, la autoridad responde que si debe someterse y aun así no lo hace; claramente va a estar cometiendo un delito. Recordar que la solicitud de pertinencia no es obligación, por eso es importante el “a sabiendas de estar obligado a ello”, porque no se está hablando de una falta administrativa, sino que de un delito que no cuenta con los antecedentes de que la actividad se encuentra dentro de las hipótesis descritas en el reglamento y en la ley. La exigencia “debiendo estar sometida a ella” es superior a lo que en la realidad ocurre. Hay casos en que la actividad está o cabe dentro de las hipótesis descritas en la ley, pero hay otros casos en que no está claro y esta discutido si debe o no someterse a evaluación de impacto ambiental.

El **profesor Bascuñán** responde que la sugerencia de la indicación es para dar mayor precisión del alcance del tipo, para precisamente dejar fuera del ámbito de lo punible los casos en los cuales haya incertidumbre de la condición de estar o no obligados. Estar obligados implica el total de las disposiciones jurídicas del sistema de la cuales se deriva la calificación de la situación de someterse o no de manera obligatoria a la evaluación de impacto ambiental. Se refiere al conjunto de normas legales y administrativas pertinentes.

La prohibición penal no consiste en no someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sino que es una prohibición de contaminar. En el artículo 305 se enumeran las acciones contaminantes que va a regir todos los tipos penales el nuevo párrafo sobre delitos contra el medio ambiente, en otras palabras, están enumerados los modos típicos de contaminar. La contaminación puede ser gravísima, o no tan grave. El primer caso, tiene su estatuto a partir del artículo 308, estos son los casos que se trata de contaminación que no alcanza el umbral de extrema gravedad, que es grave afectación del medio ambiente. Respecto de los otros casos de contaminación, lo que se sanciona el proyecto es la contaminación como elusión, o como contumacia o reincidencia administrativa de contaminación. De ese modo no sobrepone protección penal sobre el medio ambiente versus protección administrativa, en lo que respecta a contaminaciones no tan graves.

En fin, la prohibición penal es contaminar sin estar sometido a evaluación ambiental estando obligado a hacerlo. Estar sometido a evaluación implica conocimiento del derecho. Este conocimiento del derecho que se traduce cuando no hay conocimiento, en un error de derecho, error de derecho que va poder ser considerado por los especialistas de la jurisprudencia como un error de tipo o como error de prohibición, que son dos categorías distintas en la teoría del delito. El profesor estima que es un error de tipo, no de prohibición, pero se puede plantear la discusión para ambos casos. El error invencible o excusable exoneraría de responsabilidad por distintas razones, pero el error vencible podría no exonerar de responsabilidad por distintas razones igualmente. En cualquier caso, el conocimiento del derecho no se presume de derecho en el derecho penal, el conocimiento del derecho cuando es relevante, ya sea como elemento normativo del tipo o como prohibición en general es una cuestión que tiene que acreditarse para establecer la responsabilidad penal.

La presunción del artículo 8 del Código Civil en derecho penal opera desde el punto de vista de que estamos todos obligados conozcamos o no la ley, pero una cosa es estar obligado por la ley y otra es que nos hagan responsables de su infracción. Para hacernos penalmente responsables de su infracción, no se puede alegar el error de derecho en cualquiera de las dos dimensiones, como error de tipo o como error de prohibición. Lo que hace la regla es generar una exoneración de responsabilidad penal por casos de ignorancia, respecto de error, respecto de la condición de estar obligados, ya sea que se le considere como una exculpación por falta de conocimiento de la antijuridicidad, o que se le considere como atipicidad por falta de dolo. En el futuro se puede generar la discusión sobre qué clase de error es y cuáles son las consecuencias y fundamentos de la exoneración de responsabilidad, pero en todo caso, el “a sabiendas” restringe y exige un conocimiento cierto respecto de la condición de estar obligado, como una circunstancia del tipo, no es la prohibición respecto del emisor, la prohibición es contaminar.

La **Superintendente Marie Claude** confirma que efectivamente el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tiene un sin número de disposiciones, entre ellas, la Ley N°19.300, el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), y además una serie de instrucciones que dicta el SEIA, que van precisando alcances del artículo 10, en relación al artículo 3 del reglamento.

Efectivamente es un universo normativo que exige harto conocimiento técnico y que, por lo tanto, el agregado del “a sabiendas de estar” establece este estándar de intencionalidad mayor, dejando todo aspecto de la duda en sede administrativa.

El **Asesor de la Superintendente** agrega que el dolo directo puede ocurrir en distintos momentos del iter delictivo, puede que en un momento un sujeto no tenga el conocimiento a sabiendas, pero luego, en las operaciones del proyecto si pueda constituirse. Por lo tanto, hay que tener mucha prevención en que el dolo puede producirse para alguien que originalmente no lo tenía, pero si lo adquirió porque siguió operando a sabiendas.

El **Senador De Urresti** señala que cuando se está construyendo una legislación que busca los más altos estándares de cumplimiento penal en materia de estos nuevos delitos, y considerando que pudiere haber alguna norma de alegar ignorancia respecto del pleno conocimiento del derecho, se abstiene de la votación.

Se procede a la votación y hay cuatro votos por la afirmativa y una abstención. **Se aprueba la indicación.**

Texto de la propuesta del proyecto.	Texto aprobado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento
<p>“ARTÍCULO 305. Será sancionado con presidio o reclusión menor en sus grados mínimo a medio el que sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental estando obligado a ello:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Vierta sustancias contaminantes en aguas marítimas o continentales. 2. Extraiga aguas continentales, sean superficiales o subterráneas, o aguas marítimas. 3. Vierta o deposite sustancias contaminantes en el suelo o subsuelo, continental o marítimo. 4. Vierta tierras u otros sólidos en humedales. 5. Extraiga componentes del suelo o subsuelo. 	<p>“ARTÍCULO 305. Será sancionado con presidio o reclusión menor en sus grados mínimo a medio el que sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental estando—obligado a sabiendas de estar obligado a ello:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Vierta sustancias contaminantes en aguas marítimas o continentales. 2. Extraiga aguas continentales, sean superficiales o subterráneas, o aguas marítimas. 3. Vierta o deposite sustancias contaminantes en el suelo o subsuelo, continental o marítimo.

<p>6. Libere sustancias contaminantes al aire.</p> <p>La pena será de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo si el infractor perpetra el hecho estando obligado a someter su actividad a un estudio de impacto ambiental.</p>	<p>4. Vierta tierras u otros sólidos en humedales.</p> <p>5. Extraiga componentes del suelo o subsuelo.</p> <p>6. Libere sustancias contaminantes al aire.</p> <p>La pena será de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo si el infractor perpetra el hecho estando obligado a someter su actividad a un estudio de impacto ambiental.</p>
--	--

Indicación letra f).

Al artículo 306 bis. Primero, propone ubicar la disposición como artículo 311 sexies, y enseguida modificar ligeramente la redacción del inciso primero para que en lugar de que diga: “para efecto de lo dispuesto en los artículos anteriores”, diga: “para efectos de lo dispuesto en este párrafo”.

El **profesor Bascuñan** explica que la regla es de alcance general respecto de la falta de autorización o de la posesión de autorización. Lo que sucede es que la regla tenía su campo de aplicación principal en los artículos 305 y 306, y ahora, dada la indicación que se sugiere para el artículo 308 número 2 también estaría mencionada la autorización. Dado a que viene una mención de la autorización después del artículo 306 bis, parece razonable que pase a ser una regla general.

Se procede a la votación, y es **aprobado** por unanimidad.

Texto de la propuesta del proyecto.	Texto aprobado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento
<p>ARTÍCULO 306 bis. Para efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores cuenta con la autorización correspondiente quien la tiene en el momento del hecho, aun cuando ella sea posteriormente declarada inválida.</p> <p>No vale como autorización la que hubiere sido obtenida mediante engaño, coacción o cohecho, ni aquella que la persona autorizada sabe que es</p>	<p>ARTÍCULO 306 bis. 311 sexies. Para efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores este párrafo cuenta con la autorización correspondiente quien la tiene en el momento del hecho, aun cuando ella sea posteriormente declarada inválida.</p> <p>No vale como autorización la que hubiere sido obtenida mediante engaño, coacción o</p>

o ha devenido manifiestamente improcedente.

cohecho, ni aquella que la persona autorizada sabe que es o ha devenido manifiestamente improcedente.

Indicación letra g)

Al artículo 308 N°2. Este artículo sanciona al “que vertiendo, depositando o liberando sustancias contaminantes, o extrayendo aguas o componentes del suelo o subsuelo, afectare gravemente las aguas marítimas o continentales, superficiales o subterráneas, el suelo o el subsuelo, fuere continental o marítimo, o el aire, o bien la salud animal o vegetal, la existencia de recursos hídricos o el abastecimiento de agua potable, o que afectare gravemente humedales vertiendo en ellos tierras u otros sólidos”. En alguna de las circunstancias que allí se figuran, en el N°2 se refiere a los casos no comprendidos en el número precedente, y en ese evento la pena sería de “presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo en los casos no comprendidos en el número precedente”. La indicación g) propone intercalar luego de precedente, la frase: “y siempre que no estuviere autorizado para ello”.

El **profesor Bascuñán** expone que la regulación penal de los atentados contra el medio ambiente se entiende así misma como accesoria al derecho administrativo, es decir, es el derecho administrativo el que determina las posibilidades legítimas de alteración del medio ambiente y las posibilidades ilegítimas. En el número 1 del artículo 308 esto es manifiesto, porque las circunstancias de los artículos 305, 306 y 307 son circunstancias de ilicitud administrativa. En el número 2 quedaba abierta la pregunta de si se independizaba o no la regulación penal de la regulación administrativa, y entonces es conveniente establecer explícitamente que la regulación penal no tiene la pretensión de independizarse de la regulación administrativa, sino que es accesoria a ella, porque el derecho administrativo permite y el derecho penal no lo prohíbe. En rigor, podría bastar el artículo 10 número 10 del Código Penal, como una causa de justificación, pero esto tiene la virtud de que lo explicita y elimina por lo tanto la duda al respecto.

El **asesor de la Superintendente** indica que no es necesaria la indicación, porque cuando hay un agente que cuenta con una autorización administrativa para alguna de esas hipótesis no concurre la antijuridicidad de la conducta, por lo tanto, en principio no podría ser penalizado, y el problema que tiene agregarlo expresamente es que se da entender que podrían existir autorizaciones para ciertas conductas que nosotros no conocemos. Hoy no existe un permiso administrativo que permita contaminar aguas que son para consumo humano o afectar la salud animal o vegetal. Entonces, se pueden generar más problemas de los que se intentan resolver, que a su juicio están resueltos por las normas generales de tipificación penal que requieren que la conducta sea antijurídica. Y en los casos que exista una autorización administrativa, no procedería el tipo, la conducta sería inimputable. No está de acuerdo con la indicación.

El **Senador Huenchumilla** cuestiona el número 2 del artículo 308, expone que se establece un delito con una pena, y dice: “en los casos no comprendidos en el número precedente”. Entonces, ¿no hay algún problema de tipicidad? De algo residual, ve un problema en los “no comprendidos”, le surge la duda sobre hay o no un problema de tipicidad del delito.

El **profesor Bascuñán** responde que en el número 1 es el tipo calificado de afectación grave del medio ambiente, porque se trata de un hecho que no solo tiene el carácter material de afectación grave del medio ambiente, sino que además tiene el carácter formal de elusión o reincidencia administrativa, o de aprovechamiento ilícito de aguas en situaciones de escasez hídrica, que son las circunstancias de los artículos 305, 306 y 307. El número 2 aparece como tipo residual y sistemáticamente es el tipo básico, porque el número 1 es el tipo calificado. Es una cuestión de redacción, podría haberse redactado el inciso primero sin ninguna mención, y luego un inciso segundo diciendo que la pena será y se agrava si concurren las circunstancias de los artículos 305, 306 y 307.

El **Senador Walker** agrega que la indicación es pertinente porque la norma ambiental es la que finalmente permite determinar hasta donde puede generarse el impacto ambiental, y para eso existe una autorización ambiental.

Se procede a la votación y se **aprueba** con 4 votos a favor y 1 rechazo.

Texto de la propuesta del proyecto.	Texto aprobado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento
<p>ARTÍCULO 308. El que, vertiendo, depositando o liberando sustancias contaminantes, o extrayendo aguas o componentes del suelo o subsuelo, afectare gravemente las aguas marítimas o continentales, superficiales o subterráneas, el suelo o el subsuelo, fuere continental o marítimo, o el aire, o bien la salud animal o vegetal, la existencia de recursos hídricos o el abastecimiento de agua potable, o que afectare gravemente humedales vertiendo en ellos tierras u otros sólidos, será sancionado:</p> <p>1. Con la pena de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo, si la afectación grave fuere perpetrada vertiendo, liberando o extrayendo</p>	<p>ARTÍCULO 308. El que, vertiendo, depositando o liberando sustancias contaminantes, o extrayendo aguas o componentes del suelo o subsuelo, afectare gravemente las aguas marítimas o continentales, superficiales o subterráneas, el suelo o el subsuelo, fuere continental o marítimo, o el aire, o bien la salud animal o vegetal, la existencia de recursos hídricos o el abastecimiento de agua potable, o que <u>afectare gravemente humedales</u> vertiendo en ellos tierras u otros sólidos, será sancionado:</p> <p>1. Con la pena de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo, si la afectación grave</p>

<p>sustancias de la manera prevista en el artículo 305 o, en su caso, concurriendo las circunstancias previstas en los artículos 306 o 307.</p> <p>2. Con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo en los casos no comprendidos en el número precedente.</p>	<p>fuere perpetrada vertiendo, liberando o extrayendo sustancias de la manera prevista en el artículo 305 o, en su caso, concurriendo las circunstancias previstas en los artículos 306 o 307.</p> <p>2. Con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo en los casos no comprendidos en el número precedente, y siempre que no estuviere autorizado para ello.</p>
--	---

Se despachan las indicaciones y da la palabra al Senador Galilea.

El **Senador Galilea**, sobre el artículo 306 respecto a la sanción impuesta entiende que debe estar firme, es decir, tiene que haber pasado por todas las reclamaciones administrativas y judiciales antes de considerarse firme. No es que la Superintendencia formule y sancione. Para la historia fidedigna de la ley.

El **asesor de la Superintendente**, responde que en la sesión correspondiente se acordó que la sanción cause ejecutoria.

Respecto al artículo 307 que regula las infracciones a las aguas. Indica que la hipótesis del delito que señala el artículo, es que las personas que tienen autorización para extraer agua, o sea tienen un derecho de aprovechamiento, extraigan infringiendo reglas de distribución, en primer lugar, por haberse establecido la autoridad una reducción temporal, y en segundo lugar, por haberse extraído agua en zona decretada área de prohibición u otra restricción.

El **Senador Galilea** estima que esta situación debe pasar por algún informe de la Dirección General de Aguas (DGA), porque criminalizar de inmediato una escasez de agua, porque el dueño del derecho de aprovechamiento con interés o no, extrajo más agua de lo debía, si el lugar está intervenido por la DGA en que autorice un menor porcentaje de extracción. En la práctica, el que interponga querellas criminales en que exista una intervención previa de la DGA, será muy complejo en la práctica, ya que, así como se exigen en el artículo 306 dos sanciones previas de la Superintendencia. En el artículo 307, en relación con las zonas agrícolas, es conocido el nivel de tensión que existe al momento de las sequías. Las reclamaciones son varias, a las Juntas de Vigilancia, a la Gobernanza habitual y la criminalización favorece a los que tienen más recursos, respecto de los que tienen menos, porque se podría generar discusiones en cuanto a la administración de la distribución de las aguas en las cuencas, en el caso de que no intervenga previamente la autoridad.

En relación con el artículo 310 bis que explicita que es lo que es grave, respecto a los numerales 5 y 6, le genera dudas. En el número 6 al establecer que hubo algo grave por haber puesto en riesgo la salud de una persona, es muy curioso, porque es un caso imposible en que se podría generar algún tipo de incentivo perverso, frente a personas que tengan salud más precaria, o que puedan ser más sensibles frente a una u otra cosa. Lo mismo con el numeral 5, como se va a establecer una infracción grave respecto de especies extintas, que, por la propia definición de extinta, ya no están en el medio ambiente. El Senador insta a reformular el numeral 5 y modificar el numeral 6 en que no puede ser una sola persona y finalmente, luego de ser reformulados y modificados, podría incluirse en el numeral 4.

El **profesor Bascuñán** señala que la afectación grave de recursos hídricos mediante extracción está contemplada en el artículo 308, el caso de afectación grave del artículo 307 en el número 2 están las condiciones más graves de escasez hídrica que responden a declaraciones de autoridad. Y luego, el número 1 indica que habiéndose establecido por la autoridad la restricción.

La **Superintendente del Medio Ambiente** señala que son líneas separadas la competencia de la Superintendencia, respecto de las sanciones administrativas, que están señaladas en el artículo 35, y que si se refiere a una regla de coordinación se entiende que el proyecto de ley contempla una regla indirecta con el Ministerio Público en el artículo 312, que establece la posibilidad de que los tribunales para efectos de determinar medidas para tanto la reparación o para evitar el daño ambiental, va a consultarse a los servicios sectoriales y va a solicitar a la Superintendencia la fiscalización, debiendo esta informar de aquello.

El **asesor de la Superintendente**, respecto el artículo 307, señala que es importante distinguir que en los tipos que se han analizado no se establecen reglas del estándar de pruebas, ya que es una materia de regla general del derecho penal. Por tanto, todas las discusiones planteadas respecto a la materia, exceden a cada tipo en particular, y a su vez, el querellante temerario, tiene otras reglas procedimentales que establecen los desincentivos para las querellas temerarias, son reglas generales las que existen para solucionarlo. Respecto al tipo en particular, se refiere a una hipótesis de peligro grave cuando el que cuente con derechos de aprovechamiento lo hace infringiendo las reglas para su aprovechamiento en situaciones bien precisas, discutidas anteriormente y que conciliara con el actual lenguaje del texto del Código de aguas. Está en contra de eliminar el artículo, porque no son temas propios de la tipificación.

Respecto del artículo 310 bis, en general, el riesgo de la salud sobre una persona es el estándar en materia ambiental. La Evaluación de Impacto Ambiental considera que es un impacto significativo si se pone en riesgo la salud de una persona, ese ha sido el estándar aplicado e incorporado para las evaluaciones ambientales.

El **Senador Walker** señala que, respecto de los grupos vulnerables, lo que se podría hacer es mandar a los profesores para que junto con la secretaría puedan modificar la redacción.

Ficha confeccionada por: Camila Concha, Gloria Campos, Victoria Arteaga, María Ignacia Sandoval, Verónica Delgado.

Programa en Derecho, Ambiente y Cambio Climático.

Universidad de Concepción.

Concepción, Chile.

Junio, 2023.